

## Recurso de reposición dentro del proceso 2020-152

Juan Velásquez <juanvp119@gmail.com>

Mié 01/07/2020 10:21

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (19 MB)

recurso reposicion juzgado 64 cm exp 2020-152.pdf; Certificado Propietario HJE933.pdf; Certificado Propietarios UUS571.pdf; fotos bienes demandada.zip; Declaración Renta Ana Liliana.jpg;

Buen día, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el expediente referido, adjunto al presente mensaje, el escrito de reposición y los documentos que lo sustentan para que obren al expediente Nro. 2020-152, Proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado, siendo la parte actora GUSTAVO GONZÁLEZ TORRES y otra, y como parte demandada ANA LILIANA GARZON GONZALEZ, gracias por la atención prestada, feliz día.

Señor

**JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

La ciudad.

Ref. Expediente número **2020 -152**

De Gustavo González Torres y otra

Contra Ana Liliana Garzón González

En calidad de apoderado judicial de la parte actora en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto por medio del cual concede amparo de pobreza a la parte demandada en este proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Frente al tema del amparo de pobreza la honorable Corte Constitucional en reiteradas providencias ha sostenido lo siguiente:

"En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal [66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, **constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.** (Negrilla fuera del texto)

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.** (Negrilla fuera del texto)

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de Justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, **el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.** Sentencia T-339/18 (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al presente asunto, se observa que la petición formulada por la parte demandada en este proceso no cumple a cabalidad con los lineamientos que los altos tribunales de justicia han sostenido respecto al tema del Amparo de pobreza.

Note señor Juez que en parte alguna quien la solicita acredita la situación socioeconómica que alega en este proceso para obtener el beneficio concedido en la providencia que hoy se censura.

Por el contrario, señor Juez conforme lo acreditó con los documentos y fotografías adjuntas, la parte demandada cuenta con bienes de fortuna, además, ejerce una actividad de comercio que le permiten satisfacer plenamente los

gastos que se causen en este proceso y evidencia abiertamente lo infundada y dilatoria dicha petición, pues y como se acredita con la copia de la declaración de renta adjunta la presente escrito, la parte demandada, ejerce la actividad económica 4520, que corresponde al Mantenimiento y Reparación de vehículos automotores, posee un patrimonio de \$61'000.000.00 y una Renta líquida de trabajo es de \$51'000.000.00 como se infiere de la misma.

No obstante señor juez y en el evento que no sean de recibo por su Despacho los documentos y argumentos expuestos en este escrito y su decisión sea mantener la providencia recurrida, solicitó en consecuencia al despacho del señor Juez indicar entonces **que el amparo de pobreza no se hace extensivo para los efectos del artículo 384 del C.G.P.**

Que a la letra dice:

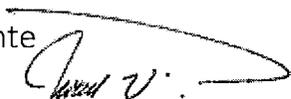
"... la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a Órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo." (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, señor juez para que la parte demandada sea escuchada dentro de este proceso debe colocar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento adeudados a la parte actora en este proceso y así deberá indicarse por parte de su despacho.

Sin más consideraciones sobre el particular.

Atentamente



**JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ PACHECO**

C.C. Nro. 79.342.126 de Bogotá

T.P. Nro. 62.589 del C.S. de la J.

E. Mail., [juanvp119@gmail.com](mailto:juanvp119@gmail.com)

(66) Crr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Solicitud No. 508657

Identificación : HJE933

Expedido el 12 de marzo de 2020 a las 12:51:20 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**

| Tipo Documento | Nro. Documento | Nombres                            | Fecha Inicio | Fecha Fin  |
|----------------|----------------|------------------------------------|--------------|------------|
| C.C.           | 20265700       | MARIA DEL CARMEN(MARUJA) VELA RUIZ | 12/04/1983   | 15/01/2010 |
| C.C.           | 20218300       | BLANCA RODRIGUEZ                   | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| C.C.           | 79694054       | DIEGO FERNANDO PEÑA MENDOZA        | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| C.C.           | 19250008       | JAIRO HERNANDO MACIAS RODRIGUEZ    | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| C.C.           | 20265700       | MARIA DEL CARMEN(MARUJA) VELA RUIZ | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| NIT            | 860068729      | ASSIMPEX & CIA. LTDA.              | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| C.C.           | 79694054       | DIÉGO FERNANDO PEÑA MENDOZA        | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| C.C.           | 20218300       | BLANCA RODRIGUEZ                   | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| NIT            | 860068729      | ASSIMPEX & CIA. LTDA.              | 12/04/1983   | 16/01/2010 |
| C.C.           | 79843412       | OSCAR HUMBERTO VARGAS LOPEZ        | 15/01/2010   | 27/01/2012 |
| C.C.           | 79581746       | MARCO ANTONIO CASTRO MUÑOZ         | 27/01/2012   | 29/04/2013 |
| C.C.           | 79147820       | DIOMEDES FORERO GOMEZ              | 29/04/2013   | 16/09/2013 |
| C.C.           | 17115490       | DAVID YOPASA                       | 16/09/2013   | 12/07/2019 |
| C.C.           | 52700724       | ANA LILIANA GARZÓN GONZALEZ        | 12/07/2019   | ACTUAL     |

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



En atención a su derecho de petición de fecha 12/03/2020, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 508856

Identificación : UUS571

Expedido el 12 de marzo de 2020 a las 03:49:39 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**

| Tipo Documento | Nro. Documento | Nombres                     | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|----------------|----------------|-----------------------------|--------------|-----------|
| C.C.           | 52700724       | ANA LILIANA GARZON GONZALEZ | 16/05/2015   | ACTUAL    |

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



12 de marzo de 2020 a las 03:49:39 PM